

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Divisorio por venta</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ana Elvia Rendón Hurtado</b>
<b>Demandadas</b>	<b>María Gilma Rendón Hurtado y otras</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2021-00116-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>748</b>
<b>Asunto</b>	<b>Admite reforma a la demanda</b>

Subsanados dentro del término concedido los requisitos exigidos por auto del 03 de agosto de 2021, notificado por estados el día 05 del mismo mes y año, el Despacho observa que la reforma a la demanda del proceso divisorio (pdf20), reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss., y 93 y ss., del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en el sentido de excluir como demandada a la señora AMPARO DE JESUS RENDON HURTADO, y en su lugar, tener como demandadas a las señoras **DIANA MARIA MORENO RENDÓN, SANDRA PATRICIA MORENO RENDÓN y ERICA MORENO RENDÓN** como herederas de la causante AMPARO DE JESUS RENDON HURTADO.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del presente auto, a las señoras **DIANA MARIA MORENO RENDÓN, SANDRA PATRICIA MORENO RENDÓN, ERICA MORENO RENDÓN y MARIA GILMA RENDON HURTADO**, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso. La notificación podrá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

A las demandadas **LUCELLY RENDÓN HURTADO y MARLENNE RENDÓN HURTADO** quienes ya se encuentran notificadas por conducta concluyente (pdf 27), su notificación será por estados, y córrasele traslado por el término de cinco

(5) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, de conformidad con el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el recurso de reposición formulado por las señoras LUCELLY RENDÓN HURTADO y MARLENNE RENDÓN HURTADO a través de apoderado judicial en contra del auto admisorio de la demanda, fue enviado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante ([cardonahoyos82@gmail.com](mailto:cardonahoyos82@gmail.com)), y a su vez, hubo pronunciamiento frente a éste, visible a pdf 26, con fundamento en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 se prescindirá del traslado secretarial contemplado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se resolverá el recurso de reposición, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02